

EJECUTIVO 2018 00085
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MABEL OMAIRA DONATO SOTO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

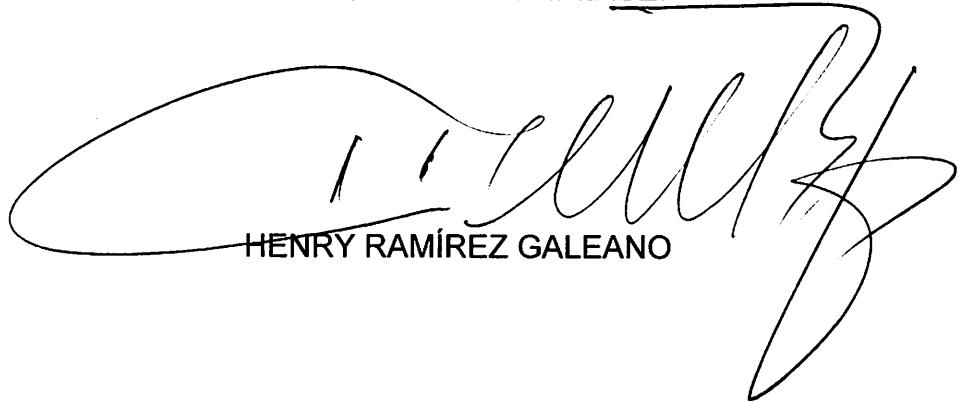
06 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2018 00108
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO EDGAR REINEL MEDINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy _____ 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00137
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

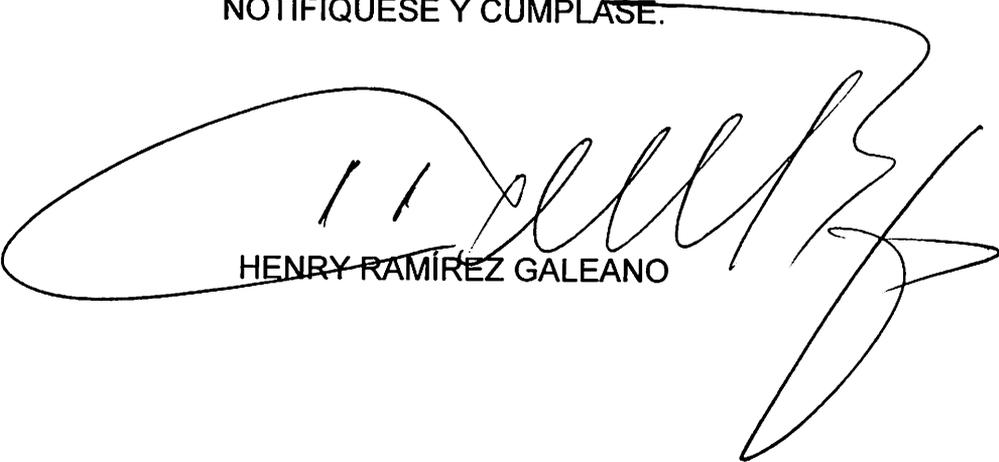
06 OCT 2021

Caparrapi (Cundinamarca), _____

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
 Fijado Hoy 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

REIVINDICATORIO 2021 00015
DEMANDANTE YURI PEDROZA SILVA
SUSANA SILVA ZAMORA
DEMANDADO ALVARO TRIANA MEDINA
LIGIA IBARRA DE TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

06 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Teniendo en cuenta por problemas de conectividad, no se logró realizar la audiencia que se encontraba programada el pasado 29 de septiembre hogaño, se hace necesario reprogramarla, SE DISPONE

Primero: Fijar para el día catorce (14) de octubre del presente año, hora 2:30 de la tarde, a efectos de llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 372 del C G P

Segundo: En la audiencia se intentara la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicaran los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad

Tercero: Se advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que fundan las pretensiones o las excepciones según el caso.

Cuarto: La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en la sala de audiencias de este despacho judicial, con la advertencia que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO-MARTÍNEZ

Alimentos 2021 00035
DEMANDANTE CELIA TRIANA
DEMANDADO ADOLFO ROJAS COLMENARES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

06 OCT 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta que el demandado a través de apoderada contestó la demanda, quien a su vez propone las excepciones de mérito denominado “cumplimiento de la obligación”

De otra parte, se tiene que el demandado designa a las abogadas LAURA CATALINA TEUTA y YURIDE DIAZ HERNANDEZ, como sus apoderadas, al respecto se tiene que el art. 75 del C G P, dispone que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de la lectura de esta disposición se tiene que la ley no restringe el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, sin embargo, estos apoderados no pueden intervenir al mismo tiempo en el proceso judicial por cuanto ello podría dar lugar a que se presentaran situaciones contradictorias entre unos y otros en detrimento de los intereses del representado.

En los casos en que el poder se otorgue simultáneamente, la jurisprudencia ha entendido que debe reconocérsele personería al primero que se encuentre en el poder y que sólo podrá actuar el sustituto cuando el principal manifieste que no puede o no actuará dentro del proceso.

Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos: “(...) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supraindicado canon, en lo pertinente, disponga que “...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos. Así las cosas, delantamente, será necesario apreciar el documento en

que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular "...se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos" (Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS)

En consecuencia, SE DISPONE:

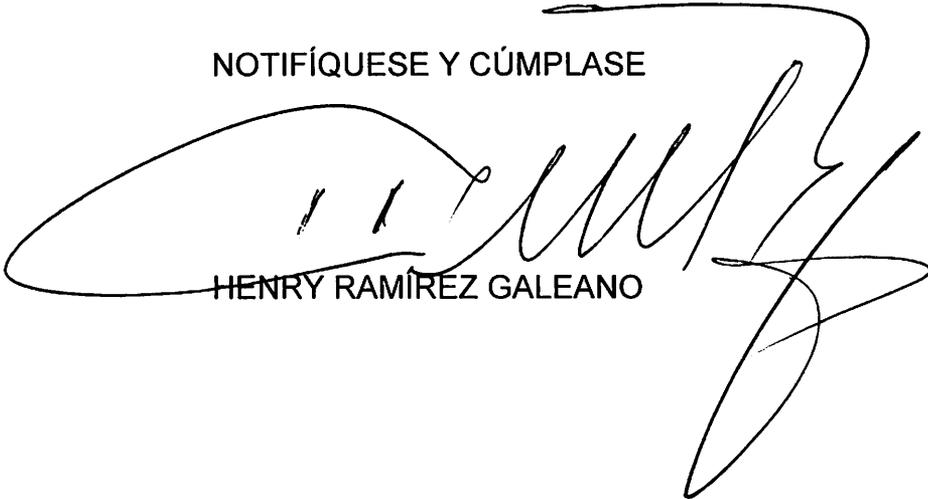
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por el señor ADOLFO ROJAS COLMENARES, a través de apoderada, quien propone la excepciones de mérito cumplimiento de la obligación"

SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 391 del C G Proceso.

TERCERO: Reconocer a la abogada LAURA CATALINA TEUTA ROJAS, en su calidad de apoderada del demandado, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

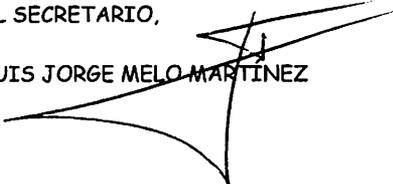

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro. ___ Fijado Hoy 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia No. 2021 00063
 DEMANDANTE: OMAIRA TRIANA CAMACHO
 DEMANDADO ALFREDO HERNANDEZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefavo (001) 8537073

06 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

El apoderado de la parte actora solicita corrección del oficio 495 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca,

Sin embargo se observa que en las pretensiones de la demanda pretende que se declare que la señora OMAIRA TRIANA CAMACHO, le pertenece el dominio pleno y absoluto por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio rural denominado MORIELES, ubicado en la vereda Morieles de este Municipio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-0001254 y como consecuencia de ello se ordene la inscripción de la sentencia al folio 167-14106 de la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca. De la lectura de la demanda se hace necesario que el memorialista precise varias inconsistencias frente a los hechos y pretensiones.

Siendo improcedente por el momento, ordenar la corrección del oficio 495 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca. En consecuencia, SE DISPONE

Previamente a resolver la aclaración o corrección del oficio mencionado, el memorialista debe precisar lo siguiente: Si el inmueble objeto de este proceso es el relacionado en la pretensión 1 y 2, que son diferentes a los numerales hechos 3,4, 11 y 12 de los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00093
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JAVIER ALDANA MARROQUÍN

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

06 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JAVIER ALDANA MARROQUÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.322.766, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$4.553.237,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170130179 contenida en el pagaré No. 031176100006451 suscrito por el demandado el día 11 DE FEBRERO DE 2016.
- b) **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$773.992,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 19 DE OCTUBRE DE 2020 al 19 DE ABRIL DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JAVIER ALDANA MARROQUÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$8.902.537,00), por concepto del capital correspondiente a

- la obligación No. 725031170146767 contenida en el pagaré No. 031176100007854 suscrito por el demandado el día 19 DE MAYO DE 2017.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.493.641,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE AGOSTO DE 2020 al 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00094
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE ARMANDO LUGO HUESO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 06 OCT 2021

Por ser procedente la solicitud de la apoderada parte demandante en escrito cautelar y estando acorde con el art 599 del C. G. P, SE DISPONE:

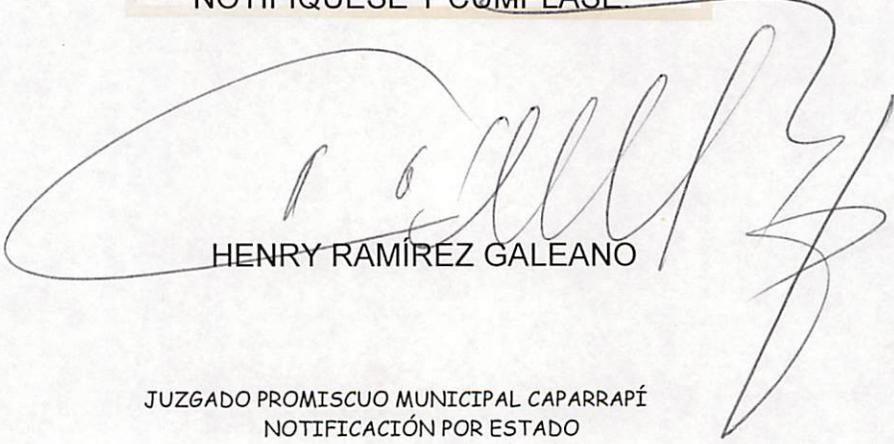
Primero: Decretar EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas por el demandado **JOSE ARMANDO LUGO HUESO** ,, identificada con cédula de ciudadanía No. 80459007, en Bancolombia S.A, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A, Banco Popular S.A.

Para tal fin se oficiará a dichas entidades advirtiéndoles que debe consignar las mismas en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee el Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad al numeral 10 del art. 599 del C G P. so pena de incurrirá en multa hasta diez salarios mínimos mensuales vigentes (numeral 1 art. 44 ibídem)

Segundo: Límitese la medida en la suma máxima de VEINTI CUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.)
 Mcte

*Consejo Superior
 de la Judicatura*
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

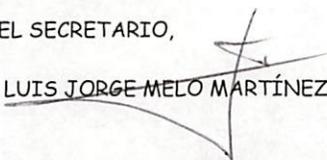
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. -
 Fijado Hoy 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00094
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JOSE ARMANDO LUGO HUESO

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

06 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JOSE ARMANDO LUGO HUESO** , identificado con cédula de ciudadanía No. . 80459007, por las siguientes sumas de dinero:

- d) **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE** (\$1.979.026,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213482490 contenida en el pagaré No. 4866470213482490 suscrito por el demandado el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- e) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JOSE ARMANDO LUGO HUESO** , identificado con cédula de ciudadanía No. . 80459007, por las siguientes sumas de dinero:

- d) **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$633.557,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170130099 contenida en el pagaré No. 031176100006416 suscrito por el demandado el día 23 DE ENERO DE 2016.
- e) **CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$14.990,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión SEGUNDA, desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 18 DE OCTUBRE DE 2020.

- f) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JOSE ARMANDO LUGO HUESO**, identificado con cédula de ciudadanía No. . 80459007, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.976.647,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170172970 contenida en el pagaré No. 031176100009386 suscrito por el demandado el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- b) **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$863.420,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1. de la pretensión TERCERA, desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 10 DE OCTUBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.

0__ Hoy _____ 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00096
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANAYIBE CAMACHO TRIANA
 ELIZABETH, ALDANA MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

06 OCT 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **ANAYIBE CAMACHO TRIANA** y **ELIZABETH, ALDANA MARROQUIN**, identificadas con cédula de ciudadanía No. No. 20429335 y 53141245 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$7.912.306,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170130659 contenida en el pagaré No. 031176100006421 suscrito por las demandadas el día 22 DE ENERO DE 2016.
- b) **SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$730.132,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 20 DE AGOSTO DE 2020 al 20 DE OCTUBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ANAYIBE CAMACHO TRIANA por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.964.651,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170162902 contenida en el pagaré No. 031176100008657 suscrito por la demandada el día 07 DE FEBRERO DE 2018.
- b) **SETECIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$760.134,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 09 DE ABRIL DE 2020 al 09 DE ABRIL DE 2021...
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

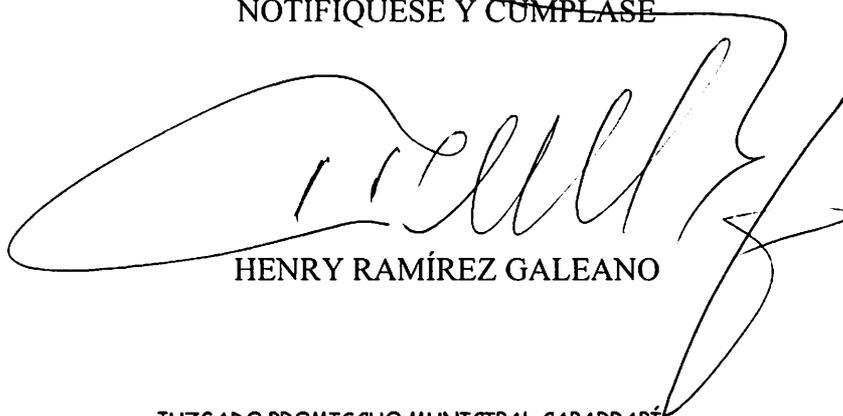
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,



LUIS TORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00097
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA DINA PEREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

06 OCT 2021

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MARÍA DINA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35333997, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$2.086.253,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170193425 contenida en el pagaré No. 031176100010534 suscrito por el demandado el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- b) **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS** (\$277.027,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 5.16) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 11 DE DICIEMBRE DE 2019 al 11 DE OCTUBRE DE 2020
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MARÍA DINA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.995.580,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170193565 contenida en el pagaré No. 031176100010533 suscrito por el demandado el día 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.
- b) DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRES PESOS (\$2.907.003,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2019 al 12 DE OCTUBRE DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

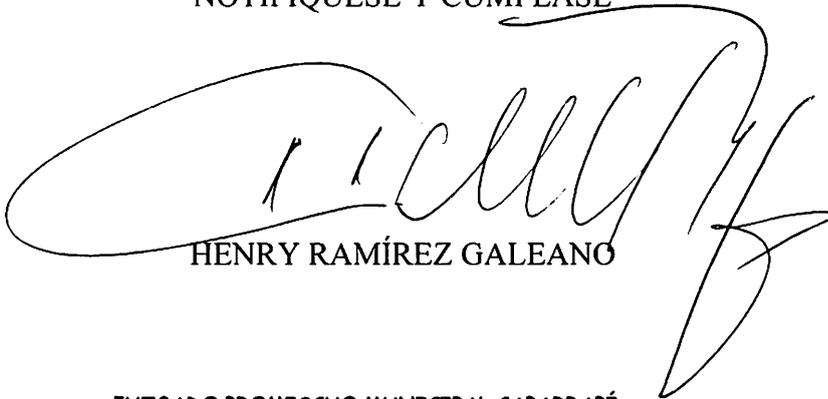
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 07 OCT 2021

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ